

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-039-2019

Santiago, 10 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de abril de 2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019, con la formulación de cargos a Andacollo de Inversiones Ltda. (en adelante, también, “la empresa” o “Andacollo”), Rol Único Tributario N° 79.933.930-2, representada por Gonzalo Izquierdo Menéndez.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2019), fue notificada personalmente al presunto infractor, en conformidad al art. 46 inc. 3º de la Ley 19.880, con fecha 26 de abril de 2019 a las 12:45 hrs. por parte de funcionario de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, según consta en el acta de notificación publicada en sitio web oficial de esta SMA.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/ D-039-2019, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, con fecha 30 de abril de 2019, mediante el Ordinario N° 871 de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, se da respuesta al Ord. D.S.C. N° 7 de fecha 12 de abril de 2019.

5. Que, con fecha 03 de mayo de 2019, Gonzalo Izquierdo Menéndez en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento; en el primer otrosí solicita audiencia de asistencia al cumplimiento; en el segundo otrosí acredita personería de don Gonzalo Izquierdo para actuar en representación de Andacollo, acompañando escritura pública de fecha 24 de enero de 1989 otorgada por la Notaría Pública de Santiago de Don Gonzalo De La Cuadra Fabres, bajo el Repertorio N° 531; en el tercer otrosí señala domicilio y en el cuarto otrosí designa apoderados a Jorge A. Femenías Salas, Carlos Ciappa Petrescu y Sebastián Campos Aguirre.

6. Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-039-2019, de fecha 07 de mayo de 2019, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos confiriendo un plazo adicional de 5 días para la presentación de programa de cumplimiento, contados desde el término del plazo original, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde igual plazo.

7. Que, con fecha 08 de mayo de 2019, Cristóbal Osorio Vargas, quien detenta la calidad de interesado en el procedimiento Rol D-039-2019, presentó un escrito en el cual solicita en lo principal se le autorice la comparecencia a la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 09 de mayo de 2019, en calidad de oyente; en el primer otrosí: designa abogados patrocinantes y apoderados a Camilo Jara y Daniel Contreras; en el segundo otrosí fija correo electrónico para notificaciones.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-039-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, esta SMA resuelve rechazar la solicitud de comparecencia a la reunión de asistencia al cumplimiento presentada por Cristóbal Osorio, por los argumentos esgrimidos en los considerandos N° 9 al 15 de dicha resolución, y en cambio acceder a la solicitud de notificación por correo electrónico en los términos solicitados.

9. Que, con fecha 09 de mayo de 2019, se realizó una reunión de Asistencia al Cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia, según consta en el acta de asistencia disponible en el sitio web de esta SMA.

10. Que, con fecha 20 de mayo de 2019, Jorge Femenías y Sebastián Campos, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presenta programa de cumplimiento y solicita acogerlo y suspender el procedimiento sancionatorio.

11. Que, mediante Memorandum N° 186/2019, de fecha 04 de junio de 2019, se derivan los antecedentes del programa de cumplimiento, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para su aprobación o rechazo según corresponda.

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Andacollo de Inversiones Ltda.

12. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

13. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

14. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

15. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

16. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

17. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "Guía de PdC"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma;>

18. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 5 de la presente Resolución, se considera que Andacollo de Inversiones Ltda., presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

19. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

20. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema”.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por **ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA.:**

A. Observaciones Generales:

I. En cuanto a la “**Descripción de los efectos negativos producidos por cada una de las infracciones**”. La empresa deberá realizar una descripción detallada de los efectos que se derivan de los hechos que forman parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no ocurren, deberá señalar detalladamente las razones técnicas y/o científicas de su ausencia. En caso de estimar que se generaron efectos, la empresa deberá indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan, eliminen o contengan los efectos negativos generados por el incumplimiento. Asimismo, se deberá acompañar el informe que respalde la configuración o descarte los efectos producidos por la infracción, debidamente indexados. En consecuencia **no es posible incorporar como acciones en el PdC, estudios que descarten o acrediten efectos negativos de la infracción N° 1, como ocurre con la acción N° 2, debiendo realizarse en forma previa a la aprobación del PdC.**

II. Asimismo, en el acápite “Descripción de los efectos negativos producidos por cada una de las infracciones” la empresa incorpora descargos asociados a la infracción N°1, todo lo cual deberá ser eliminado del programa de cumplimiento, ya que la figura de programa no admite la presentación de descargos.

III. En cuanto a la “**Forma de Implementación**” de cada acción, se deberá describir los aspectos sustantivos de la forma en que la medida será implementada. Para esto último, se debe precisar toda información técnica que sea relevante según corresponda, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su localización geográfica o la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción, si ésta se ejecuta por etapas, resumiendo las actividades que ella implica, entre otros. Cabe destacar que en esta descripción debe hacerse la debida referencia

a los documentos o antecedentes que se entreguen como anexos al Plan de Acciones, en el caso en que se requiera incorporar información adicional o de mayor detalle.

IV. En cuanto a los “**Impedimentos**”, estos pueden consistir únicamente en condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular, que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido, y en caso alguno puede atribuirse a la falta de diligencia en el actuar de la empresa. Además deben ser **específicos y no consignados en términos generales**, ya que es necesario que ante la configuración de un impedimento se proponga la “Acción Alternativa” idónea, para hacerse cargo de dicho impedimento.

V. Respecto del Reporte Final, todas las acciones deberán tener un reporte final, puesto que éste se encuentra definido en la Guía de PdC como: “*El informe en el que se acredita la realización de **todas las acciones** del Programa dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Cabe señalar que no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados*” (énfasis agregado).

VI. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

1.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

1.2 En “**Forma de Implementación**” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

1.3 En la sección “**Impedimentos Eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “**Impedimentos**”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “**Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este

impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. Observaciones Específicas:

a) En cuanto al Cargo N° 1: *“Producción, reutilización, almacenamiento, tratamiento, y eliminación final de sustancias tóxicas y/o residuos peligrosos provenientes de baterías de plomo en desuso, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo habilite a ello y generando efectos adversos a la salud de la población y a uno o más componentes ambientales”*, cabe realizar las siguientes observaciones:

1) Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”**, se reitera lo dispuesto en las observaciones generales A.I y A.II de la presente resolución, y en consecuencia esta SMA solicita que los estudios o análisis que se requieran realizar para descartar posibles efectos en los componentes aguas subterráneas, superficiales, suelo, aire, salud de la población, sean previos a la aprobación del PDC, o en caso contrario sea reconocida la existencia de efectos en uno o más componentes ambientales y se propongan las acciones y metas idóneas, a fin de volver a un escenario de cumplimiento.

2) Respecto a la **“Forma en que se eliminan o contienen, y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”**, se deberá eliminar el texto propuesto y en consecuencia reformular este acápite, describiendo la forma en que los efectos negativos identificados serán eliminados o contenidos y reducidos, y la eficacia de las acciones propuestas. En el caso de afirmar la inexistencia de efectos negativos, deberá señalar los resultados obtenidos por los estudios realizados.

3) En cuanto a las **“Metas”**, éstas deberán actualizarse en caso de incorporar nuevas acciones tendientes a hacerse cargo de los efectos de la infracción, e incorporar además como meta la paralización de la operación de la planta hasta obtener una RCA favorable.

4) Respecto a las **Acciones N° 1 y N° 3**, se deberán subsumir ambas en una sola acción, y se deberá modificar el texto propuesto para la acción, señalando específicamente todas y cada una de las unidades operativas, hornos, plantas, que incluye la paralización. A su vez, en la **“Forma de implementación”** se deberá señalar la ubicación georreferenciada de cada unidad, adjuntando un plano actualizado de la instalación en que se precisen cada una de ellas. También se deberá describir la forma específica en la que se llevará a cabo el cierre y sellado de los aparatos, hornos, unidades, etc. para lo cual se aconseja utilizar sellos de seguridad con código especialmente para los hornos, los cuales deberán ser colocados frente al notario que servirá de ministro de fé.

En cuanto a la **“Fecha de implementación”**, se deberá modificar el texto propuesto por el siguiente: *“20 de mayo de 2019 y hasta la obtención de la RCA favorable”*. Asimismo se deberá agregar en el **“Reporte inicial”**: *“Boletas y/o facturas de consumo de energía eléctrica correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018”*; En cuanto al **“Reporte de Avance”**, se deberá agregar el siguiente texto: *“Informe mensual que dará cuenta de la paralización, y que contendrá lo siguiente: a) fotografías fechadas y georreferenciadas, del sellado y cierre de todas las unidades operativas; b) Boletas mensuales de consumo de electricidad; c) Contratos de arrendamiento con Inversiones Mallermo SpA, Inversiones Simkim SPA y Minecom SPA; d) Documento*

notarial que certifique la paralización de la planta y las fotografías fechadas y georreferenciadas mes a mes.

5) En cuanto a la **acción N° 2** cabe reiterar la observación general A.I de la presente resolución, y en consecuencia el Informe técnico de descarte de efectos deberá presentarse en forma previa a la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, y comprometerse las acciones idóneas a fin de hacerse cargo de los posibles efectos en componentes ambientales y la salud de la población. También se deberá considerar un plazo razonable y diligente para la tramitación de cada acción que busca hacerse cargo de los efectos, y que no sea excesivamente dilatorio. Finalmente cabe destacar que los monitoreos y estudios que se realicen para el descarte de efectos, deberán considerar los componentes aguas subterráneas, superficiales, suelo, aire, salud de la población, y ser elaborados por una "ETFA" (Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental).

6) En cuanto a la **acción N° 4**, se aconseja separar en dos acciones, una consistente en *"Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través del instrumento de calificación ambiental correspondiente (DIA o EIA), el proyecto de (...)"*, debiendo precisar cada una de las unidades operativas, hornos, planta de chancado, etc. que se someterán a evaluación del SEA, considerando un plazo razonable para el ingreso a evaluación, habida consideración del instrumento a ingresar, para lo cual se aconseja revisar de nuestro sitio web oficial (www.sma.gob.cl) otros programas de cumplimiento aprobados.

A su vez, en la "Forma de Implementación" la empresa deberá señalar también claramente qué instalaciones serán sometidas a la evaluación del SEIA, en estas se deberán contemplar todas las unidades que son propiedad de Andacollo Inversiones Ltda. y que se encuentran en su predio, funcionando simultáneamente, a su máxima capacidad de procesamiento de materia prima y de producción por separado, en horario de 24 horas, según el funcionamiento actual de la planta, con el fin de evaluar los impactos considerando la condición real y actual del proyecto.

Además se deberá precisar la cantidad de insumos a fundir por horno y por ciclo, cuántos ciclos máximos se pueden realizar en 24 horas, qué procesos serán considerados en el proyecto, por ej. Fundición, concentrado, selección, trituración, etc., señalando claramente el área de influencia. También deberá aclarar la procedencia, actividad o proceso por el cual se obtienen los insumos a fundir, por ejemplo, del proceso de trituración de baterías en desuso (bornes de plomo, placas de plomo, pasta de plomo), de la compra de chatarra de plomo, de borras de plomo de la industria minera, etc.

Finalmente, en otra acción separada, se deberá proponer la *"Evaluación ambiental del proyecto de (...)"*, cuyo "Indicador de cumplimiento" deberá ser necesariamente la *"Obtención de la RCA favorable"* y su plazo de ejecución contemplar los plazos que la Ley 19.300 dispone para el caso de DIA o EIA. A su vez, los impedimentos propuestos actualmente para la acción N° 4, deberán eliminarse por improcedentes, habida consideración de la observación general A.IV de la presente resolución.

7) En cuanto al **"Seguimiento del Plan de Acciones y Metas"**, se deberán ajustar los plazos y reportes en conformidad a las observaciones generales y específicas antes consignadas, y en el caso del "Reporte Final" el "Plazo de término del programa con entrega del reporte final", deberá ajustarse a *"10 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data"*.

II. SEÑALAR que Andacollo de Inversiones Ltda., deberán presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones

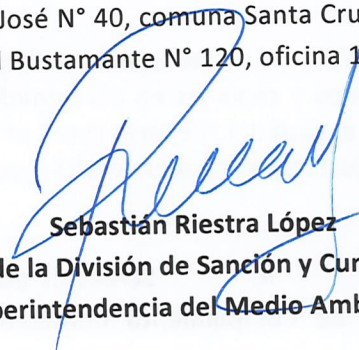
consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE, que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo N° I de la presente resolución, Andacollo de Inversiones Ltda. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. TENER PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS Camilo Jara Villalobos y Daniel Contreras Soto para actuar en representación de Cristóbal Osorio, de conformidad al artículo 22 de la ley 19.880 y a lo dispuesto en el primer otrosí del escrito de fecha 08 de mayo de 2019.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gonzalo Izquierdo Menéndez en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., domiciliado para estos efectos en Av. Apoquindo N° 7935, Torre B, Oficina 813, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y también a: i) Luis Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región; ii) Cristian León León domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; iii) Pamela López Medina domiciliada en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; iv) Mónica de Las Mercedes León Huerta domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; v) Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; vi) José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región; vii) Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; viii) Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; ix) Cristóbal Osorio Vargas domiciliado en Av. General Bustamante N° 120, oficina 102, comuna de Providencia.


Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





CLV/EVS

Carta Certificada:

- Gonzalo Izquierdo Menéndez, domiciliado para estos efectos en Av. Apoquindo N° 7935, Torre B, Oficina 813, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Luis Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región.
- Cristian León León domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Pamela López Medina domiciliada en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Mónica de Las Mercedes León Huerta domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región.
- Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.

C.C.:

- Héctor Flores Peñaloza, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe, domiciliado para estos efectos en calle Libertad N° 490, Marchigüe, Chile.
- Rafael Borgoño Valenzuela, SEREMI de Salud de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Campos N° 423, oficina 402, Rancagua.
- Dirección General de Aguas de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Cuevas N° 530, Rancagua.
- Marcelo Cerda Berríos, Director Regional Corporación Nacional Forestal de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Cuevas N° 480, Rancagua.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, domiciliada en calle Estado N° 177, Rancagua.
- Paola Conca Prieto, Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Sargento José Bernardo Cuevas N° 480, Rancagua.

ROL D-039-2019

